

# **COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

COM (89) 554 final

Bruselas, 6 de noviembre de 1989

Propuesta de

**REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO**

por la que se reducen las exacciones reguladoras en relación con determinados  
productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo

..  
(presentada por la Comisión)

Consejo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Acción de la Comisión para la ayuda coordinada a Polonia y Hungría, aprobado por el Consejo el 3 de octubre, dispone la extensión de los beneficios del Sistema de Preferencias Generalizadas de la Comunidad a Polonia y Hungría, así como nuevas concesiones agrarias con objeto de mejorar su acceso al mercado de la Comunidad. El 13 de octubre se transmitió al Consejo una propuesta para extender los beneficios del Sistema de Preferencias Generalizadas a Polonia y Hungría, que fue modificada por la propuesta transmitida al Consejo el 31 de octubre.

En este contexto, la Comisión considera apropiado efectuar a los beneficiarios del Sistema de Preferencias Generalizadas determinadas concesiones para productos agrarios en forma de reducciones de un 50% de las exacciones reguladoras dentro de límites cuantitativos.

## **Propuesta de Reglamento del Consejo**

**por la que se reducen las exacciones reguladoras en relación con determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, a la vista de la situación de los mercados agrarios tanto dentro como fuera de la Comunidad, y habida cuenta del interés de la Comunidad en mantener relaciones comerciales armoniosas en materia agraria con los países en vías de desarrollo, conviene adoptar determinados mecanismos agrarios específicos de las organizaciones comunes de mercado;

Considerando que a este efecto procede conceder según los productos una preferencia que consista, bien en una reducción de la exacción reguladora dentro de los límites de un contingente determinado, bien en una reducción de la exacción reguladora sin limitación de las cantidades de importación;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los operadores interesados de la Comunidad a dicho contingente, y la aplicación, sin interrupción, del nivel de exacción reguladora previsto para este contingente a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del volumen previsto; que, a este efecto, resulta oportuno un sistema de utilización del contingente comunitario basado en la presentación de un certificado de autenticidad que garantice la naturaleza, procedencia y origen de los productos;

Considerando que las modalidades de aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento nº 2759/75 del Consejo, de 24 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, o cualquier otro procedimiento análogo en los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados en los sectores de los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1990, se aplicará una exacción reguladora reducida a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.
2. El beneficio del régimen establecido en el apartado 1 se reserva a los productos originarios de los países o territorios mencionados en el Anexo III del Reglamento del Consejo nº ....., con excepción de Corea.

#### Artículo 2

Las modalidades de aplicación del apartado 1 del artículo 1 se adoptarán según el procedimiento del artículo 24 del Reglamento nº 2759/75 o de los artículos correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados en los sectores de los productos de que se trata y, particularmente,

- a) las disposiciones que garantizan la naturaleza, procedencia y origen de los productos;
- b) las disposiciones que permiten comprobar las garantías mencionadas en la letra a).

### **Artículo 3**

Las importaciones que se beneficien de la reducción de la exacción reguladora en virtud de otro régimen preferencial concedido por la Comunidad no se imputarán a los montantes fijos incluidos en el Anexo I.

### **Artículo 4**

Si la Comisión comprobare que las importaciones de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 se llevan a cabo en la Comunidad en cantidades o a precios tales que causen o amenacen causar un grave perjuicio a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, las exacciones reguladoras aplicadas en la Comunidad podrán restablecerse parcial o íntegramente en relación con los productos de que se trata respecto del país o países o territorios que hayan causado el perjuicio. Estas medidas podrán también adoptarse en caso de perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave limitado a una sola región de la Comunidad.

### **Artículo 5**

1. Con objeto de asegurar la aplicación del artículo 4, la Comisión podrá decidir, mediante reglamento, el restablecimiento de la exacción reguladora normal para un período determinado.
2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, aquélla se pronunciará en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.
3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de 10 días hábiles a partir del día de su comunicación. El hecho de recurrir al Consejo no tendrá efectos suspensivos. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trata.

#### **Artículo 4**

Los artículos 4 y 5 no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia adoptadas en virtud de la política agraria común en virtud del artículo 43 del Tratado, ni a las adoptadas en virtud de la política comercial común en virtud del artículo 113 del Tratado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

| Número de<br>orden | Código NC   | Designación de la mercancía                                                         | Tipo<br>exacción<br>reguladora | Volumen<br>del mon-<br>tante<br>fijo<br>(en t.) |
|--------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------|
| (1)                | (2)         | (3)                                                                                 | (4)                            | (5)                                             |
| 50.0001            | 02.02-08 *  | Patos desplumados y eviscera-<br>dos llamados "patos 63½"                           | 50% (L)                        | 3.000                                           |
| 50.0002            | 02.02-14*   | Gansos desplumados y evisce-<br>rados                                               | 50% (L)                        | 25.000                                          |
|                    | 02.02.51*   | Gansos 75%                                                                          |                                |                                                 |
|                    | 02.02-71*   | trozos .... muslos y contra-                                                        |                                |                                                 |
|                    | 02.02-81*   | muslos .... semideshuesados                                                         |                                |                                                 |
|                    | 02.02.87*   |                                                                                     |                                |                                                 |
| 50.0003            | 02.03-2913  | Chuleteros y trozos de chule-<br>tero congelados de la especie<br>porcina doméstica | 50% (L)                        | 4.000                                           |
| 50.0004            | 02.06-21*   | Jamones, bacon y trozos ....                                                        | 50% (L)                        | 2.000                                           |
|                    | 02.06-27*   | Chuleteros y trozos .....                                                           |                                |                                                 |
|                    | 02.06-29*   | Panceta y trozos ....                                                               |                                |                                                 |
| 50.0003            | 16.01-92*   | Embutidos, secos o para untar                                                       | 50% (L)                        | 4.000                                           |
| 50.0005            | 16.01-98*   | Embutidos, cocidos, excepto del<br>hígado                                           | 50% (L)                        | 1.500                                           |
| 50.0006            | 16.02-39*   | Preparaciones de carne de por-<br>cino                                              | 50% (L)                        | 6.000                                           |
| 52.1505            | 11.08.13.00 | Fécula de patata                                                                    | 50% (L)                        | sin límite                                      |
|                    |             |                                                                                     |                                |                                                 |
|                    |             |                                                                                     |                                |                                                 |

\* Nimexe a convertir en NC por DG XXI



COM(89) 554 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**11 02 19**

---

Nº de catálogo : CB-CO-89-516-ES-C

ISBN 92-77-54592-5

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo